

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Radicado: 660013103-004-2018-00835-00

Demandante: Merylena Meruvia y otros

Demandado: Clínica Los Rosales S.A Y Otros

Asunto: Coadyuvancia a solicitud de decreto de prueba sobreviniente

Sony Leonardo Martinez Moncada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.458.915 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **Clínica Los Rosales S.A.**, en ejercicio del mandato conferido, acudo ante su despacho con el propósito de coadyuvar la solicitud elevada por el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**, mediante la cual se solicita el decreto de una prueba documental sobreviniente. La presente coadyuvancia se sustenta en la importancia que reviste la incorporación de dicha prueba para garantizar la verdad procesal y evitar una posible doble indemnización en favor de la parte demandante, lo que contravendría los principios que rigen la responsabilidad civil y la indemnización de perjuicios.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. La prueba solicitada es sobreviniente y cumple con los requisitos jurisprudenciales.

La prueba cuya incorporación se solicita **no pudo ser solicitada ni conocida por este extremo procesal en las oportunidades probatorias correspondientes**, dado que su existencia solo se reveló en el curso de la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2025, cuando la parte demandante, en el desarrollo de su interrogatorio, reconoció la celebración de un acuerdo conciliatorio con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, en el que habría recibido entre **140 y 150 millones de pesos** como compensación por los perjuicios derivados del acto médico que motiva el presente litigio.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín, la prueba sobreviniente debe ser decretada cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- Surge en el curso del proceso y no era previsible en su etapa probatoria.

Sony Leonardo Martínez Moncada

E-mail: abgsonymartinez@hotmail.com

Dirección: Calle 18 #0e-20 Ofi. 401 - Caobos | Teléfono: 316 3268429

- No fue solicitada oportunamente por un motivo no imputable a la parte interesada.
- Tiene una incidencia significativa en la decisión del litigio.
- Su admisión no afecta el derecho de defensa de la contraparte.

En este caso, el documento solicitado cumple con todos los presupuestos mencionados, pues su existencia no era conocida ni pudo haber sido allegada anteriormente, dado que la parte demandante solo confesó su existencia en el desarrollo de la audiencia inicial.

2. La prueba es determinante para garantizar la verdad fáctica y evitar una doble indemnización.

Uno de los principios fundamentales del derecho de daños es que **la indemnización debe ser plena, pero no excesiva**, de manera que no se genere un enriquecimiento sin causa en favor de la víctima. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La prohibición de doble indemnización (...) repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo. Cuando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello, no cabría demandar de nuevo reparación."

(CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

Así, si la señora MERYLENA MERUVIA ya recibió una suma de dinero con ocasión del acuerdo conciliatorio mencionado, ello podría significar que la indemnización pretendida en este proceso ya ha sido satisfecha total o parcialmente. En consecuencia, la falta de incorporación de dicha prueba al expediente podría llevar a que el despacho adopte una decisión desconociendo un hecho fáctico determinante para la resolución del litigio, con el riesgo de ordenar una nueva reparación sobre perjuicios que ya han sido compensados.

3. La prueba es útil y pertinente para la solución del litigio.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. No obstante, la misma normatividad y la jurisprudencia han reconocido que, cuando una prueba que resulta determinante para el proceso solo se conoce en el curso del debate, su decreto se justifica plenamente en aras de garantizar el acceso a la verdad material.

En el presente caso, la prueba sobreviniente permitirá:

- Determinar si el daño cuya indemnización se reclama ya fue objeto de reparación total o parcial.

- Definir los términos en que se celebró el acuerdo conciliatorio y el alcance de la compensación recibida por la demandante.
- Evitar una doble indemnización que derive en un enriquecimiento sin justa causa en favor de los demandantes.

La presente solicitud encuentra pleno respaldo en el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, que impone al juez el deber de emplear los poderes que el código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. En este caso, la incorporación del documento solicitado es fundamental para esclarecer si los demandantes ya han sido indemnizados por los perjuicios cuya reparación reclaman nuevamente en este proceso.

La materialización de este principio exige que el despacho adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el litigio se resuelva con base en la verdad fáctica y jurídica, evitando así una posible doble indemnización que contravendría los principios fundamentales de la responsabilidad civil y de la administración de justicia, en caso de una condena.

Por lo anterior, la Clínica Los Rosales S.A. coadyuva plenamente la solicitud de decreto de prueba sobreviniente presentada por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en aras de que este despacho ejerza sus facultades probatorias para verificar hechos determinantes en la resolución del litigio.

II. PETICIONES

En virtud de los fundamentos expuestos, solicito respetuosamente al despacho:

1. Decretar como prueba sobreviniente la incorporación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, con el fin de establecer si la demandante ya recibió compensación por los mismos hechos objeto de este litigio.
2. Ordenar a la parte demandante allegar el documento al expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, o, en su defecto, que se adopten las medidas necesarias para obtenerlo.
3. Decretar, si a bien lo tiene el despacho, la práctica del testimonio de los médicos mencionados, con el fin de ratificar el contenido del acuerdo conciliatorio y precisar

si efectivamente la demandante fue indemnizada por los perjuicios que aquí se reclaman.

4. Disponer cualquier otra medida que el despacho considere pertinente para esclarecer los hechos materia del litigio, garantizando la correcta aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil y la reparación del daño.

Atentamente,



SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA

Cédula de Ciudadanía No. 1.090.458.915 de Cúcuta.

T.P: 274.830 del C.S.J.

Correo electrónico: abgsonymartinez@hotmail.com